

Procedimiento Especial de Sanción

PONENTE:

Lic. Eduardo Hernández Barrón

EXPEDIENTE:

04/2009-PS

DENUNCIANTE:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ACTO DENUNCIADO:

Comunicado remitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, doctor Santiago Hernández Ornelas, mediante oficio número P-537/2009 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, en razón de que a su consideración existen presuntas violaciones a los artículos 31 treinta y uno, fracción XI y 188 ciento ochenta y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en diversos actos anticipados de campaña.

PRETENSIÓN:

Se sancione al ciudadano infractor.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 7 siete del mes de octubre de 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O.- Para resolver lo que en derecho corresponda dentro de los autos del expediente 04/2009-PS, formado con motivo del comunicado remitido por el doctor Santiago Hernández Ornelas, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien mediante oficio número P-537/2009 y anexos que se le acompañaron, pone del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo número CG/165/2009, tomado en sesión extraordinaria efectuada en fecha 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual determina que el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en presuntas violaciones a los artículos 31 treinta y uno, fracción XI y 188 ciento ochenta y ocho del código comicial local; y: - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio número P-537/2009, suscrito por el doctor Santiago Hernández Ornelas, quien en su calidad de presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pone del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, las posibles violaciones en que incurrió el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional; la mencionada autoridad administrativa anexó el acuerdo número CG/165/2009, en cuyo considerando séptimo, párrafo quinto, ordenó poner del conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las violaciones en que incurrió presuntamente el citado candidato, lo anterior con fundamento en los artículos 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, circunstancia que afirma la autoridad administrativa electoral, constituye en la infracción por la realización de actos anticipados de campaña, declarando parcialmente fundada la queja formulada por el promovente.-----

SEGUNDO.- El día 21 veintiuno de septiembre del año 2009 dos mil nueve, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral, remitió a la presidencia del mismo, la comunicación anteriormente referida, y de la misma se ordenó su radicación; es así que en fecha 22 veintidós del mismo mes y año, se dictó auto mediante el cual se admitió la comunicación descrita, correspondiéndole el número de expediente **04/2009-PS** del pleno de este organismo jurisdiccional en virtud del turno, ordenándose emplazar al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato,

por el Partido Revolucionario Institucional; con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su domicilio sito en Morelos No. 20, zona centro de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato.-----

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral que nos rige; asimismo, para que señalara domicilio en esta ciudad capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal. Por otra parte, se notificó en forma personal mediante oficio al ciudadano doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.-----

En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, se levantó certificación por parte del secretario general de este Tribunal, tal y como obra a foja 34 treinta y cuatro del sumario que nos ocupa, en la que se hizo constar que una vez realizada la búsqueda en los libros de gobierno y archivos de este órgano jurisdiccional electoral, no se encontraron antecedentes de algún procedimiento especial de sanción instado en contra del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, que versen sobre similares e idénticas circunstancias al presente asunto.-----

TERCERO.- Mediante auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de este Tribunal, se tuvo al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año que transcurre, así mismo, se le tuvo por admitidas en los términos de ley, las pruebas documentales ofrecidas de su intención, mismas a las que se hará expreso señalamiento ya que serán valoradas en su integridad dentro del cuerpo de la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- Quedando agotada la instrucción del procedimiento y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo en los términos siguientes; y- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracción VIII, 358 trescientos cincuenta y ocho, fracción II, 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, fracción I, 364 trescientos sesenta y cuatro y 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- Dentro de este procedimiento, la personalidad del doctor Santiago Hernández Ornelas, como presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó justificada con la documental que obra en autos a fojas de la 03 tres a la 07 siete del expediente en estudio, consistente en copia certificada del acuerdo CG/165/2009 de fecha 15 quince de septiembre del presente año, de la cual se desprende con claridad que tiene

representación como presidente, por lo que dicho funcionario electoral, justifica su actuar y su legitimación activa para realizar la comunicación que nos ocupa, por lo tanto, cubre con lo anterior la exigencia que previene el artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, documental que merece y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que establece el artículo 320 trescientos veinte del código en mención, en cuanto a su contenido por estar debidamente certificada, y en consecuencia, tiene validez y alcance jurídico necesario, tal y como lo estipula el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II de la ley electoral multicitada, quedando con esto, cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción que nos ocupa.- - - - -

TERCERO.- En su acuerdo CG/165/2009, de fecha 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió que en su momento, se hicieran del conocimiento de este órgano jurisdiccional, las presuntas irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, y en las que señalan lo siguiente:- - - - -

CG/165/2009 En la sesión extraordinaria efectuada el 15 de septiembre de 2009, el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Acuerdo recaído a la queja presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional. RESULTANDO: PRIMERO.- Que el tres de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual presenta queja en contra del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a los artículos 31, fracción XI, y 188 del código comicial local, consistentes en diversos actos anticipados de campaña. SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el siete de agosto de dos mil nueve, ordenándose a la Secretaría del Consejo Procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 46 del código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el

artículo 47 del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. TERCERO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. CUARTO.- Que de acuerdo con lo provisto en la fracción XV del artículo 63 del código electoral, es atribución de este Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento. QUINTO.- Que el artículo 364 del código comicial local, señala que el Consejo General de este Instituto comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción. SEXTO.- Que en el escrito de queja presentado el tres de agosto del año en curso por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sustancialmente se manifiesta que la irregularidad atribuida al candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en “realizar pintas en varias bardas de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato; violentando las diferentes disposiciones estatales en materia de respeto y consideración política y electoral a los otros institutos electorales y sus candidatos, por lo que específicamente afectó tanto al Partido Político que represento, como a nuestro candidato a Presidente Municipal en dicho municipio, al realizar actos de ilegal ventaja que no tienen ninguna relación o injerencia dentro de nuestro Estado libre y soberano de Guanajuato, ya que con dicho tipo de propaganda o proselitismo anticipado, pretendió manipular la decisión libre y voluntaria de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho de votar, cuando el citado tipo de proselitismo o difusión se encuentra prohibido por nuestras normatividades electorales, antes de iniciado un periodo pre-establecido para ello”. A fin de acreditar su dicho, el denunciante anexó al escrito de queja copia certificada del testimonio notarial del quince de abril del presente año, expedido por el licenciado Adrián Velásquez Márquez, titular de la notaría pública número nueve, adscrita al Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, testimonio que incluye nueve fotografías. SÉPTIMO.- Que con el testimonio notarial antes referido se acreditó que el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la infracción prevista en el artículo 359 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En efecto, en cuatro de las nueve fotografías que forman parte del testimonio notarial – las marcadas con los números 1, 2, 5 y 6 -, se aprecia que el quince de abril de dos mil nueve se encontraba propaganda electoral propia del periodo de campaña, en la que se presentaba al ciudadano Jorge Moreno Terrazas como candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con el acuerdo CG/041/2009, aprobado por este Consejo General en la sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 78, segunda parte, de fecha quince de mayo, las campañas de ayuntamientos indicaron el tres de mayo del año en curso. La existencia de propaganda de campaña electoral antes del inicio de ésta, evidentemente constituye la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 359 bis, fracción I, del código comicial. Por consiguiente, resulta procedente comunicar la irregularidad señalada al Tribunal Electoral del Estado, para la instauración del procedimiento sancionador al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, quien fue candidato a la presidencia municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional. En lo relativo a las fotografías identificadas con los números 3, 4, 7, 8 y 9 forman parte del testimonio notarial, este Consejo General considera que se trata de propaganda electoral en el proceso interno de selección de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el mencionado municipio, pues de su contenido se advierte que se refiere a un precandidato. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 47, 51 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente: ACUERDO: PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando séptimo, se declara parcialmente fundada la queja formulada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que deberá remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, así como al Partido Acción Nacional. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo. -----

CUARTO.- Por otra parte, el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, compareció ante este órgano jurisdiccional, por su propio derecho, quien en su escrito refirió lo siguiente:-----

EXPEDIENTE NÚMERO 04/2009-PS. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN, ACTOR: Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. EMPLAZADO EN EL PROCEDIMIENTO: JORGE MORENO TERRAZAS ASUNTO: Se contesta emplazamiento. C. LICENCIADO IGNACIO CRUZ PUGA MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. P R E S E N T E. JORGE MORENO TERRAZAS, mexicano, mayor de edad por mi propio derecho, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto., oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para ello a los CC. Abogados Carlos Torres Ramírez y/o Martín Reyna Martínez y/o Rocío Dolores Torres González, así como los pasantes juristas Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, ante esa H. Sala comparezco para exponer: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a contestar el emplazamiento del inicio del Procedimiento Especial de Sanción, que se lleva en el expediente al rubro citado, haciéndolo en los términos siguientes: I.- El presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió acuerdo numero CG/165/2009, de fecha 15 de septiembre del año 2009, al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, donde le informa que el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Gto., postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en infracción prevista en el artículo 359 Bis Fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en actos anticipados de campaña previsto en dicho dispositivo legal.II.- El informe citado tiene su origen en las manifestaciones que hace al Consejo General, el representante del Partido Acción nacional, en el sentido de que el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, realizó diferentes manifestaciones de propaganda y proselitismo, que estima son violatorios del Ordenamiento Electoral, para lo cual señala que dicho ciudadano participó como candidato del Partido Revolucionario Institucional con el cargo de presidente municipal de Jerécuaro, Gto., realizando diferentes actos anticipados de campaña, consistentes en pintas de varias bardas en la ciudad de Jerécuaro, que tales hechos supuestamente los acredita con instrumento notarial de fecha 15 de abril de 2009, donde aparece los supuestos actos de campaña, con la leyenda siguiente "Reconstrucción XXI primero Jerécuaro primero tú Jorge Moreno candidato a Pdte. Mpal." acompañando varias fotografías para acreditar este hecho. III. El procedimiento especial de sanción es improcedente y las supuestas violaciones a la normatividad electoral son infundadas, debido a que no se ha incurrido en ninguna irregularidad electoral en los términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que no se realizaron los supuestos actos anticipados de campaña, como lo refiere el Partido Acción nacional y el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones siguientes: 1.- El suscrito JORGE MORENO TERRAZAS, fue candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Gto., postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que esto participó en un proceso interno de selección de candidatos, lo que motivó que realizara campaña interna partidista dirigida a los militantes de dicho partido, realizando los actos de campaña como son las pintas de bardas que se citan en el acuerdo del Consejo General y que deriva de las manifestaciones del Representante de Acción Nacional, dicha campaña se realizó en el mes de marzo del año 2009, resultando candidato electo al cargo de presidente municipal y una vez

registrado ante el Órgano Electoral realice la campaña institucional que señala la Ley Electoral para tal caso, hecho que es público notorio, como consta en toda la propaganda electoral. Todos los actos internos de selección de candidatos tienen fundamento en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de acuerdo a la convocatoria que para el caso se expidió en fecha 27 de febrero del año 2009. 2.- El instrumento notarial que sirven de prueba fundamental para el inicio del procedimiento especial de sanción, acreditan que los actos de campaña que consta en la fe notarial y en las fotografías que se acompañan al instrumento notarial, se refiere precisamente a propaganda electoral del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, nótese que la leyenda que contiene la pinta de bardas es con mensaje partidista, que no va dirigido al ciudadano en general y que no tiene ninguna vinculación con el proceso electoral institucional del 5 de julio pasado, pues no solicito el voto de dichos ciudadanos, porque se trata precisamente de un proceso interno partidista, la leyenda tiene la precisión de que el suscrito es precandidato, porque una vez electo me convertí en candidato del partido para la elección institucional, donde sí realice la propaganda electoral que permite la ley y solicite el voto de los ciudadanos en general. La instrumental notarial que acompaña el Partido Acción Nacional, contiene varias fotografías y pintas de bardas donde se aprecia la palabra "precandidato", aunque algunas pintas de barda fueron borradas intencionalmente el prefijo "pre", para dejar solamente la palabra "candidato". El suscrito realizó instrumento notarial para acreditar el hecho antes citado, en virtud de que detecte la mala fe con la pretensión de borrar las bardas en los términos señalados, como realmente sucedió con esta denuncia del Partido Acción Nacional, instrumento notarial que se acompaña al presente escrito. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional, realizó el proceso interno de selección de candidatos en cumplimiento de la normatividad estatutaria del partido, expidiendo la convocatoria para dicho proceso en fecha 27 de febrero de 2009, ya citada, en la cual se contemplaron los actos de campaña interna de los precandidatos participantes, como son los actos de pintas de barda que realizó el suscrito, luego entonces los supuestos actos anticipados de campaña, no son tales y corresponden al proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, actos que están permitidos por los estatutos y por la normatividad electoral del Estado. Es de resaltar que en los términos del artículo 174 Bis I, fracción I del Código citado, la pinta de barda no está considerada como actividad proselitista o difusión de propaganda, pues se trata de propaganda fija y no de difusión ni acto proselitista. 4.- En los términos del artículo 359 Bis I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no es procedente aplicar sanción alguna al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, en virtud de que no se cometió ninguna infracción en los términos de este dispositivo legal, debido a que no se acreditan los supuestos hechos anticipados de campaña electoral, por tal motivo no es dable el procedimiento sancionador que se inicia contra del suscrito. PRUEBAS. Ofrecemos como pruebas de nuestra parte las siguientes: 1.- Documental pública consistente en el instrumento notarial de fecha 17 de abril del año 2009, expedido por el Notario Público número 2 del Partido Judicial de Acámbaro, Gto., Lic. José Narváez Mancera. Esta prueba documental se aporta para acreditar la manipulación dolosa que se realizó en la leyenda de la pinta de bardas, donde se le borró en algunas de éstas, la palabra "pre", para dejar solamente la palabra "candidato". Anexo 1. 2.- Documental consistente en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, visible en internet en la siguiente página WEB: <http://www.priquanajuato.org.mx/EstatutosPRI>. Esta documental se ofrece para acreditar la normatividad relativa al proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, donde el suscrito participó. 3.- Documental consistente en la convocatoria de fecha 27 de febrero del año 2009, que expidió al Partido Revolucionario Institucional, para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales. Esta documental se ofrece para acreditar la realización del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, donde el suscrito participó como precandidato y resultó a candidato del partido a presidente municipal. 4.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal, atentamente pido: PRIMERO.- Tener por contestando en tiempo el inicio del procedimiento sancionador, en los términos de este escrito. SEGUNDO.- En su oportunidad, previo a los trámites legales, absolver al suscrito, de la pretensión de aplicar alguna sanción. TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda. - - -

QUINTO.- Ahora bien, y con la finalidad de determinar si este órgano resolutor jurisdiccional, se encuentra en tiempo para emitir la resolución correspondiente dentro de este procedimiento sancionador

electoral, se hace necesario hacer pronunciamiento en los siguientes términos:- - - - -

Resulta como hecho probado para este órgano plenario, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio P-537/2009, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, presentado en la oficialía mayor de este órgano jurisdiccional a las 13:48-58 trece horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y ocho segundos de la misma fecha, en el que se contiene a decir del propio comunicador, incurrió en la infracción prevista en el artículo 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Por otro lado, del análisis de las probanzas que obran en el sumario, ofrecidas por el órgano electoral administrativo denunciante, dentro de las que se encuentran oficio P-537/2009, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; copia certificada del acuerdo CG/165/2009, de fecha 15 quince de septiembre de 2009 dos mil nueve, aprobado por el consejo en mención; así como original del escrito de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, las cuales al ser valoradas en su conjunto y plural concordancia a la luz de lo establecido por los numerales 318 trescientos dieciocho, fracción IV, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les concede legalmente valor probatorio pleno, y por ello, resultan suficientes para demostrar válidamente que la acción para perseguir la presunta infracción electoral, fue ejercitada por el órgano administrativo electoral en tiempo y forma, según se desprende de lo establecido por el artículo 368 trescientos sesenta y ocho de la ley electoral que nos rige.-----

Así las cosas, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, dentro del plazo autorizado por la ley electoral y los reglamentos aplicables al caso concreto, como ya se demostró, no se actualiza en la presente resolución la prescripción en los términos del dispositivo legal que se viene analizando. Por tanto, se determina como procedente el ejercicio de la acción, a efecto de valorar las infracciones cometidas por el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el instituto político Revolucionario Institucional, sujeto a procedimiento y aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los hechos motivo de este procedimiento especial sancionador.-----

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis

mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende Generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o General, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”-----

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi*, que en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de: a) adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras

manifestaciones del derecho punitivo; b) el Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función; c) ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y d) de lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.- - - - -

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial que resulta ilustrativa sobre el tema que nos ocupa: - -

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.- De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en General, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de

la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.” - - - - -

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.” - - - - -

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes: a) la responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos

perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal, corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción, b) el órgano jurisdiccional electoral avocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y c) una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.-----

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:-----

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos

Por otra parte, sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 32 treinta y dos, 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, fracción I y 360 trescientos sesenta fracción II, inciso b del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:-----

“Artículo 32.- Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”-----

“Artículo 359 Bis, fracción I.- Constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular a las disposiciones contenidas en este Código. Fracción I. La realización de actos anticipados de campaña.”-----

“Artículo 360.- Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:-----

II. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular:

b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado.”-----

De estos tres artículos se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano colegiado, para la imposición de sanciones en materia electoral, por las violaciones cometidas por los candidatos propuestos por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.-----

De lo anterior, si bien es cierto, que el código electoral de Guanajuato, no establece un listado específico de las conductas que se consideren contrarias a la norma, o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, no menos verdad es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal, sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso en particular del Derecho Electoral, a través de la competencia específica de este órgano jurisdiccional.-----

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.-----

Por último, y en abono a lo anterior, no debe perderse de vista que el Derecho Penal, contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida.-----

En este caso, el Código Penal, nos traslada al análisis de otro cuerpo normativo como lo es en el caso en concreto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cuanto a posibles irregularidades cometidas por los candidatos a cargos de elección popular.-----

Así las cosas, tomando como base los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis*, al

procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.- - - - -

SÉPTIMO.- Tomando en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, procederá a realizar el estudio de las imputaciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, para comprobar de esta manera si en el caso, es procedente la imposición de alguna sanción correspondiente, tal y como lo asume en su determinación la autoridad electoral administrativa, por lo que en primer término se analizará lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al ciudadano de referencia como presunto infractor; luego, se tomará en consideración lo establecido en el acuerdo CG/165/2009 de fecha 15 quince de septiembre de 2009 dos mil nueve y revisar por último, lo alegado por el ciudadano señalado como responsable para desvirtuar tales imputaciones.- - - - -

Una vez hecha la precisión anterior, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo en este procedimiento especial de sanción, conforme a lo siguiente:- - - - -

La autoridad administrativa electoral, en el acuerdo CG/165/2009, recaído en sesión extraordinaria efectuada el 15 quince de septiembre de 2009 dos mil nueve, derivado de la queja presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por presuntas irregularidades cometidas por el candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario

Institucional, y en lo substancial en el considerando sexto refiere que las irregularidades consistieron en realizar pintas en varias bardas de la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, violentando de esta manera las diferentes disposiciones estatales en materia de respeto y consideración política y electoral a los otros institutos electorales y sus candidatos, por lo que específicamente afectó en primer término al partido político Acción Nacional, así como a su candidato a presidente municipal en aquella elección, ello como se dijo, al realizar actos de ilegal ventaja que no tienen ninguna relación o injerencia dentro del estado libre y soberano de Guanajuato, ya que con dicho tipo de propaganda o proselitismo anticipado, pretendió manipular la decisión libre y voluntaria de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho de votar, cuando el citado tipo de proselitismo o difusión se encuentra prohibido por la normativa electoral en vigor, antes de iniciado un periodo preestablecido para ello. Con lo anterior a juicio del órgano administrativo, resultó procedente comunicar la irregularidad señalada a este órgano plenario, para la instauración del procedimiento sancionador al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, quien fue candidato a la presidencia municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

La señalada autoridad administrativa electoral, a efecto de tener por acreditada la denuncia en contra del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, tomó en consideración la documental anexada por el denunciante consistente en la escritura pública número 14,088 del tomo 116 de fecha 15 quince de abril del año 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del licenciado Adrián Velázquez Márquez, notario público número 9 del partido judicial de Acámbaro, Guanajuato; así como doce fotografías anexas al testimonio referido, documentales que por su naturaleza de públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por

los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de las cuales se aprecia como bien lo señala la autoridad administrativa de marras, en el acuerdo cuestionado, de la existencia de bardas en color blanco con el escudo del Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia propaganda propia del periodo de campaña en la que se presentaba al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, como candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el partido citado; así como fotografías de bardas en color blanco de igual manera con el escudo del Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia propaganda del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, como precandidato. - - - - -

Ahora bien y con la misma sistemática, se procederá a realizar el estudio de los alegatos expresados por el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, así como el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio. - - - - -

Substancialmente, refiere que el procedimiento especial de sanción es improcedente y las supuestas violaciones a la normatividad electoral son infundadas, ya que –dice- que no se ha incurrido en ninguna irregularidad electoral en los términos del artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haberse realizado los supuestos actos anticipados de campaña. A lo anterior señala que fue candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y que en virtud de esto, participó en un proceso interno de selección de candidatos, lo cual añade que motivó que realizara campaña interna partidista dirigida a los militantes de dicho partido, realizando los actos de campaña como son las pintas de bardas citadas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y

que deriva de las manifestaciones del representante de Acción Nacional. Arguye, que dicha campaña se realizó en el mes de marzo del año 2009 dos mil nueve, habiendo resultado candidato electo al cargo de presidente municipal; y que una vez que fue registrado ante el órgano electoral realizó la campaña institucional que señala la ley electoral para tal caso.- - - - -

Expone que el instrumento notarial que sirvió de prueba fundamental para el inicio del procedimiento especial de sanción, acredita que los actos de campaña que constan en la fe notarial y en las fotografías que se anexaron al mismo, se refieren precisamente a propaganda electoral del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, en donde refuta que la leyenda que contiene la pinta de bardas es con mensaje partidista, que no va dirigido al ciudadano en general y que no tiene ninguna vinculación con el proceso electoral institucional del 5 cinco de julio pasado, pues reitera, no solicitó el voto de la ciudadanía en general, por tratarse precisamente de un proceso interno, ya que la leyenda tiene la precisión de que él era precandidato, y que una vez electo, se convirtió en candidato para la elección institucional, donde sí realizó la propaganda electoral que permite la ley, solicitando el voto de los ciudadanos en general. Argumenta que la instrumental notarial que acompañó el partido denunciante, contiene varias fotografías y pintas de bardas donde se aprecia la palabra “precandidato”, y que en algunas pintas fue borrado intencionalmente el prefijo “pre” para dejar solamente la palabra “candidato”. Informa que ante tal supuesto, realizó instrumento notarial para acreditar tal hecho, en virtud que detectó la mala fe con la pretensión de borrar las bardas en los términos señalados. Por último afirma, que el Partido Revolucionario Institucional, realizó el proceso interno de selección de candidatos, en cumplimiento a la normatividad estatutaria del partido, expidiendo la convocatoria para dicho proceso en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, en la cual se

contemplaron los actos de campaña interna de los precandidatos participantes como son los actos de pintas de barda que él realizó, por lo que los supuestos actos anticipados de campaña, no son tales y corresponden al proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional; y que están permitidos por los estatutos y por la normatividad electoral del Estado; además señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 bis 1 ciento setenta y cuatro bis uno, fracción I de la ley comicial, la pinta de barda no está considerada como actividad proselitista o difusión de propaganda, pues se trata de propaganda fija y no de difusión ni actos proselitistas, por lo que -dice- no es procedente que se le aplique sanción alguna, en virtud de que no se cometió ninguna infracción en los términos del dispositivo 359 bis 1 trescientos cincuenta y nueve bis uno.- - - - -

Para acreditar su dicho, el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, allegó al presente procedimiento especial de sanción, el primer testimonio de la escritura pública número 9,351 del tomo LXXV SEPTUAGÉSIMO QUINTO, de fecha 17 diecisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público licenciado José Narvárez Mancera, del distrito judicial de Acámbaro, Guanajuato, con cuatro fotografías anexas, desprendiéndose del testimonio notarial que el denunciado, en compañía del notario y del señor José Neftalí Suárez Morales, siendo éste último el pintor que contrató el señor Moreno para pintar sus promocionales; y para dar fe notarial, todos se trasladaron a los siguientes lugares: una barda situada frente a la unidad deportiva; otra barda situada en la carretera a Jerécuaro–Apaseo el Alto, frente a la tabiquera, propiedad del señor Juárez. Dando fe el notario que están casi totalmente borradas el prefijo “pre”, de la palabra “precandidato”, para lo cual el solicitante, tomo algunas fotografías y le pidió que las anexara a la presente acta como prueba. Señalándole el señor José Neftalí Suárez Morales, al fedatario público, que pintó aproximadamente diez bardas, todas con la palabra

“PRECANDIDATO”; de las fotografías, se aprecia a simple vista y como lo certificó el notario público en cuestión, que el prefijo “pre” se encuentra borrado, tal y como puede apreciarse a fojas de la 40 cuarenta a la 42 cuarenta y dos. Documentales que por ser públicas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y resultan eficaces para dar luz a este órgano colegiado de que contrario a lo manifestado por la autoridad denunciante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se trata de propaganda electoral realizada en el proceso interno de selección de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato.- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del testimonio de referencia y sus fotografías anexas al mismo, contrario a lo señalado por la autoridad denunciante genera certeza a este órgano jurisdiccional plenario, que el prefijo “pre” fue borrado; y por otro lado, genera además, duda fundada para este órgano plenario sobre quien realizó tal hecho, en virtud de que en autos no se desprende tal hipótesis, pues la autoridad administrativa electoral, en modo alguno, acreditó suficientemente que tal conducta hubiera sido en verdad realizada por el denunciado, pues al respecto dicha autoridad solamente y a efecto de atribuir la responsabilidad de tal ilícito, se concreto únicamente a señalar, lo que le plantearon en la denuncia respectiva en aquella fecha, como es que según refirieron que el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, cometió actos anticipados de campaña; por otro lado, a más de lo anterior, la autoridad que pone del conocimiento los hechos génesis del procedimiento sancionador que nos ocupa, es evidente que fue omiso en llevar a cabo un procedimiento de investigación para dar certeza de quien o quienes estaban haciendo actos de campaña anticipada como lo pretende el

denunciante, y en consecuencia, buscar así al responsable del borrado del prefijo “pre” y sobre todo, determinar sin dudas, ni reticencias, como estaba obligado a determinar, si en realidad el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, fue el responsable de haber desarrollado tales actos anticipados de campaña para presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, facultad prevista en el artículo 63 sesenta y tres, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

En base a lo anterior, resulta para este órgano plenario resolutor, que en el caso en concreto, la denuncia comunicada por la autoridad administrativa electoral, no es contundente para sancionar al denunciado, pues del material de prueba aportado por quien se duele, resulta insuficiente para vincular al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, la conducta de haber sido quien borró o mandó borrar el prefijo “pre” para quedar la palabra “candidato”, y más aún, cuando en su descargo el procesado aporta pruebas suficientes que ponen en duda la aseveración hecha por el órgano investigador, por tanto, resulta inadmisibles que este órgano colegiado le aplique sanción alguna, ya que por el contrario y en atención al *ius puniendi*, resulta procedente aplicar el principio *Nullun Crimen Nulla Poena, Sine Lege*, el cual no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a imponer por simple analogía o por mayoría de razón, la sanción pretendida y comunicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que se estaría violando la garantía de seguridad jurídica al denunciado prevista en el artículo 14 catorce constitucional, en su tercer párrafo, ya que el objetivo primordial consiste en posibilitar a este órgano plenario, la aplicación de sanciones a los que se hagan acreedores por las irregularidades de llevar a cabo actos anticipados de campaña, como lo es el caso en estudio, pues como quedó señalado líneas arriba, no quedó acreditado en autos quien fue

la persona que cometió dichas irregularidades, y tampoco la autoridad administrativa electoral aportó pruebas fehacientes para robustecer la denuncia puesta a consideración de este pleno de conocimiento, generando lo anterior dudas acerca de quién fue el verdadero autor del caso que nos ocupa, como lo fue realizar actos anticipados de campaña y el borrado del prefijo “pre” de precandidato, para quedar en consecuencia como candidato; y con esto, caer en el supuesto de estar realizando actos anticipados de campaña; autoría que bajo las anteriores circunstancias este órgano jurisdiccional, no puede de manera alguna pronunciarse con certeza en contra del ciudadano Jorge Moreno Terrazas, pues resulta claro como se dijo, que con el testimonio notarial y las fotografías que fueron base del presente procedimiento especial de sanción, y que fueron anexadas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, únicamente genera una presunción o indicio, que a juicio de los que ahora resuelven se desvirtúa con la diversa documental y fotografías anexadas por el denunciado Jorge Moreno Terrazas, ya valoradas anteriormente, y que resultan base fundamental para sostener que de su contenido existe la duda fundada sobre el hecho de que Jorge Moreno Terrazas, haya hecho actos anticipados de campaña, por lo que ante esta duda, lo procedente resulta absolverlo de la imposición de sanción alguna; esto tomando en consideración como quedó expresado, la autoridad administrativa electoral, no trajo un *Quantum* de pruebas más allá de la duda razonable.- - - - -

Lo anterior se robustece con la tesis que a la letra reza:- - - - -

*Registro No. 202730, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 Página: 440 Tesis: VI.3o.18 P Tesis Aislada Materia(s): Penal - - - - -
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece*

una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 638/95. José Manuel Aguilar García. 20 de marzo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Disidente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 146/2006-PS en que participó el presente criterio.-----

Cabe señalar a lo anterior, entendiéndose que la duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal, no es una duda especulativa, ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso, es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Por lo que, en el caso en estudio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió acreditar en autos el hecho imputado al ciudadano Jorge Moreno Terrazas, cosa que omitió hacerlo en la especie. -----

OCTAVO.- Bajo esta tesitura, y toda vez que no se demostró la infracción cometida por el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a presidente municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, a los artículos 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, fracción I y 360 trescientos sesenta, fracciones

II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los términos en que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, por tanto, no es procedente imponerle sanción alguna al respecto. - - - - -

Por todo lo anteriormente considerado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194 ciento noventa y cuatro, 358 trescientos cincuenta y ocho, 359 bis trescientos cincuenta y nueve bis, 364 trescientos sesenta y cuatro, 365 trescientos sesenta y cinco y 367 trescientos sesenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para conocer de la comunicación remitida por el doctor Santiago Hernández Ornelas, presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que dio origen al procedimiento especial de sanción número **04/2009-PS**, derivado del oficio P-537/2009 y anexos, que fuera remitido a este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comunicando el acuerdo relativo al incumplimiento en el que incurrió el ciudadano Jorge Moreno Terrazas, candidato a la presidencia municipal de Jerécuaro, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades cometidas por el candidato de referencia.- - - - -

SEGUNDO.- La autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no acreditó los hechos denunciados puestos a consideración de este órgano plenario. Consecuentemente, se absuelve al ciudadano Jorge Moreno Terrazas.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante oficio al doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio señalado en autos; así como al ciudadano Jorge Moreno Terrazas; y por estrados a quien pudiera tener interés legítimo que hacer valer.- - - - -

Así, con fundamento en los dispositivos legales invocados, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los **magistrados propietarios licenciados Héctor René García Ruíz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso E. Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, siendo ponente el cuarto de los mencionados, actuando en forma legal con secretario general licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.** - - - - -